

Servicios que Deben Sufragarse con los Derechos

En las distintas formas de recaudar se tiene un destino de los recursos por eso es importante identificar bien su recaudo para así poder aplicarlo de acuerdo a lo que se establece. A continuación, veamos lo que sucede con los derechos.

Se señalarán aquellos servicios por los cuales no es aconsejable el cobro de derechos, de cuya eliminación obtendremos los servicios por los que sí es aconsejable el cobro del tributo. Se considera como no aconsejable el cobro de los derechos cuando el pago del gravamen es un estorbo para la finalidad que el Estado busca con la prestación del servicio. Un caso notable es el de la enseñanza primaria gratuita prestada por el Estado.

Otro tipo de servicios por los cuales no es aconsejable que se exija el pago de derechos lo constituyen los servicios que se solicitan como consecuencia forzosa del cumplimiento de obligaciones públicas. Un caso es la obligación de registrarse para votar en las elecciones.

Como una excepción a este caso que comentamos se encuentra la solicitud de la prestación de un servicio como cumplimiento de una obligación pública, pero que esté relacionada con el ejercicio de actividades lucrativas. En este caso, no se considera criticable que el Estado cobre derechos por la prestación del servicio, pues el usuario del mismo, satisfecho por este, podrá experimentar beneficios económicos, tal es el caso, por ejemplo, de los títulos profesionales.

JUSTIFICACIÓN

Analizando los principios que en materia tributaria recoge la Constitución Federal, podemos señalar las siguientes características:

a) El servicio que se preste al usuario debe ser aprovechado individualmente y no por un colectivo estatal, independientemente de que el servicio se preste a petición espontánea o porque la ley imponga la obligación de pedirlo.

Servicios que Deben Sufragarse con los Derechos

b) El servicio debe prestarlo la administración activa o centralizada, ya que los derechos, como contraprestaciones que se pagan por la prestación de servicios jurídicos administrativos, son contribuciones destinadas a sufragar los gastos públicos del Estado, así solo sea en la parte que corresponda al sostenimiento de tales servicios.

c) El cobro debe fundarse en una ley. El Congreso de la Unión, al decretar los tributos que satisfagan el presupuesto de Egresos, debe de hacerlo a través de una ley.

d) El pago es obligatorio. El deber de pagar proviene del hecho de haber coincidido con la situación señalada para que nazca la obligación fiscal.

e) Debe ser proporcional y equitativo. Lo que el particular debe pagar, debe corresponder aproximadamente al costo del servicio prestado, debe haber una adecuada proporción entre el servicio público y la cuantía de los derechos.

CLASIFICACIÓN

Bielsa (1998) los divide de la siguiente forma:

a) Tasas de servicio de carácter industrial, pero de interés económico.

b) Tasas de instrucción pública.

c) Tasas sobre actuaciones y actos jurídicos

d) Tasas por servicios de policía, desinfección, sanidad, agua y policía comercial.

Servicios que Deben Sufragarse con los Derechos

FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES

De conformidad al orden de gobierno que pertenezca la dependencia que esté prestando el servicio y que por el mismo cobre el derecho que le corresponda si es Federal, Estatal o Municipal, por ejemplo, en nuestro país el Derecho que pagamos para obtener nuestra Cédula Profesional es un derecho federal, ya que dicho servicio de expedición de cédulas profesionales lo efectúa la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública que depende del Gobierno Federal. Un ejemplo de Estatal es el Derecho de Control Vehicular que cobra la Secretaría de Finanzas de las Entidades Federativas. Por último, un ejemplo de Derecho Municipal es el de recolección de basura que cobran los Municipios a las Personas Físicas y Morales que tengan un negocio.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

La tercera figura jurídica tributaria es la contribución especial. Es la prestación en dinero establecida por el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales por el beneficio especial que supone para ellas la realización de una actividad estatal de interés general o porque ellas han provocado dicha actividad, que debe destinarse a sufragar los gastos de esa misma actividad. Las contribuciones especiales, una figura jurídica tributaria de reciente creación que ha sido recogida por casi todas las legislaciones, ha resultado objeto de grandes discusiones porque si no es manejada con buen juicio y criterio por el Estado, puede crear un grave malestar entre los contribuyentes.

SUJETOS

Giannini señala a dos posibles tipos de causantes del tributo: quienes encontrándose en determinada situación experimentan una particular ventaja económica como consecuencia de una actividad administrativa de interés general; y quienes, como consecuencia de las cosas que poseen o del ejercicio de una industria, de un comercio, o de otra actividad, provocan un gasto o un aumento en el gasto público. El estado es el sujeto activo y la persona física o moral beneficiada es el sujeto pasivo.

Servicios que Deben Sufragarse con los Derechos

CARACTERÍSTICAS

De acuerdo con la naturaleza que en materia tributaria establece la Constitución General de la República, este tributo debe reunir las siguientes características:

- a) Cubrirse solo cuando existe un beneficio especial por la realización de una actividad estatal de interés general o cuando se ha provocado esa actividad.

- b) El cobro debe fundarse en una ley.

- c) La prestación del servicio o la realización de la obra debe efectuarla la administración activa o centralizada.

- d) La prestación debe ser proporcional y equitativa. El estado no debe pretender recuperar a través de la contribución especial el costo total de la obra o del servicio sino que únicamente debe cobrar a los contribuyentes la parte que corresponda al especial beneficio que supone para ellos la ejecución de una obra pública de interés general.

- e) El pago es obligatorio.

CLASIFICACIÓN

Consideramos que hay dos clases de contribuciones especiales: la contribución de mejoras y la contribución por gasto.

La contribución de mejoras es la más utilizada, es la que se paga por el especial beneficio que produce para un sector de la población la ejecución de una obra pública de interés general.

Servicios que Deben Sufragarse con los Derechos

La contribución por gasto, menos utilizada que la anterior, es la que se paga por provocar un gasto o incremento en el gasto público, en virtud que reclama la intervención del Estado para controlar el desarrollo debido de la actividad.

OBRAS QUE DEBEN SUFRAGARSE CON LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Se considera que el Estado debe exigir la contribución especial únicamente en el caso de aquellas obras de interés general, pero que benefician en forma específica a determinadas personas, siempre y cuando no se pueda recuperar el costo de la obra con su sola explotación.

Deben quedar fuera obras como la construcción de un mercado, que aun cuando son obras de interés general que benefician particularmente a determinadas personas, su costo pueda ser recuperado mediante la explotación del mismo.

CAUSACIÓN O NACIMIENTO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Las analogías o características comunes que encontramos en las tres figuras tributarias son:

- a) Las tres deben estar establecidas en la ley.
- b) Las tres son obligatorias.
- c) Las tres deben ser proporcionales y equitativas.
- d) Las tres deben destinarse a sufragar los gastos públicos.

Servicios que Deben Sufragarse con los Derechos

Las diferencias que encontramos entre las tres figuras tributarias son:

a) El impuesto se establece para satisfacer los gastos públicos en la medida en que los otros tributos y demás ingresos del Estado no puedan hacerlo o no sean admisibles.

b) El impuesto se paga sin recibir servicio o beneficio directo o inmediato.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CONCEPTO

A partir de 1982, se denominaron contribuciones de seguridad social tales aportaciones como las del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El artículo 2º del Código Tributario Federal, fracción III define como: "las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas".

CARACTERÍSTICAS

A estas aportaciones se les da el carácter de fiscal no obstante que se destinan a satisfacer el presupuesto de un organismo descentralizado que no es discutido ni aprobado por la Cámara de Diputados, con la finalidad de aprovechar el procedimiento económico-coactivo, para que en esa forma los institutos no se vean impedidos de realizar en forma oportuna y rápida las obligaciones a su cargo. Sería imposible para los citados institutos prestar en forma efectiva sus servicios, si para requerir a un deudor tuviesen que acudir a los Tribunales Judiciales Federales.

Servicios que Deben Sufragarse con los Derechos

SUJETOS PASIVOS

Los sujetos pasivos de las aportaciones de seguridad social son las personas físicas y morales que tengan obligaciones en materia de seguridad social, por ejemplo, si una persona física o moral tiene trabajadores, debe inscribirse como patrón ante el IMSS e INFONAVIT para dar a sus trabajadores las prestaciones mínimas establecidas tanto en la Ley de Seguro Social, Ley del Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores y la Ley Federal del Trabajo.

REFERENCIA:

Margáin, E. (2014). Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Porrúa.

Rodríguez, R. (1998). Derecho Fiscal. Oxford.